

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6223/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de diciembre de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161822002471	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I-27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor publico.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Clasifica la información como reservada	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"La autoridad obligada de dar la información solicitó a su comité de transparencia que la información solicitada se clasifique como reservada, bajo la falsa premisa de que se encuentra relacionado con un juicio que no ha causado ejecutoria, pues lo cierto, es que para entrar al cumplimiento de una sentencia se parte de la premisa de que ésta ha causado ejecutoria, por tanto, el criterio de clasificación de la autoridad es erróneo. Aunado a lo anterior, el contenido del acuerdo de reserva de la información no es coherente con lo solicitado, pues el comité, procede a hacer clasificación de un acuerdo de cumplimiento emitido por una autoridad diversa, que NO fue lo que lo que solicité, por lo que tal acuerdo fue emitido mediando error respecto a su objeto, por tanto, no se encuentra fundado y motivado. Asimismo, la autoridad que da respuesta a mi solicitud, es omisa en informar respecto de la FECHA en que notificó el acuerdo o acto por el que pretende dar cumplimiento a la sentencia de nulidad." (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	versión pública, acto administrativo, cumplimiento, sentencia, juicio de nulidad	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6223/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Secretaría de la Contraloría General*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	32
PRIMERA. Competencia	32
SEGUNDA. Procedencia	33
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	35
CUARTA. Estudio de la controversia	37
QUINTA. Responsabilidades	65
Resolutivos	66

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161822002471, mediante la cual requirió:

“Tenga a bien en proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control den la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/1-27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor publico. Gracias.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 10 de noviembre de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/1400/2022 fechado el 04 de noviembre de 2022, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, el oficio OIC/MH/1625/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, quienes informaron lo siguiente:

“...SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/1400/2022

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

En atención a su oficio número SCG/UT/090161822002471/2022, de fecha 31 de octubre del año en curso, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822002471 a través de la cual se solicita la siguiente información:

"Tenga a bien en proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control den la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de nulidad TJI/1-27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor público. Gracias." (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; remito copia del oficio número OIC/MH/1625/2022 de fecha 03 de noviembre del 2022, signado por la Mtra. Erika Escobedo Neri, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, el cuadro de clasificación de información en su modalidad correspondiente en formato Word.

..." (Sic)

"...OIC/MH/1625/2022

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, fue localizado el expediente del juicio de nulidad TJI/1-27502/2019, y de las constancias que obran en el mismo, se advierte que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en donde esta Autoridad se encuentra en espera de respuesta a diversos oficios por parte de las Autoridades Ejecutivas respecto del cumplimiento a dicha sentencia, esto con la finalidad de remitir dichas documentales a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y así dicha Sala dé por cumplida la sentencia a este Órgano Interno de Control, esto aplicando en contrario sensu lo señalado

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

en el artículo 106 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que refiere: **“Artículo 106.** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga...

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que conmine al renuente a realizar el cumplimiento...”, es por lo que, dicho medio de impugnación se encuentra en trámite y por ende este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de Juicio de Nulidad número TJ/I-27502/2019, mismo procedimiento que se encuentra seguido en forma de juicio, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría, lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la información antes referida, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada en virtud de que los expedientes se encuentran seguidos en forma de juicio y la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría.

...” (Sic)

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022



CT-E/57/2022

RESERVADA

FOLIO: 090161822002471	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
<ul style="list-style-type: none"> Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo 	
SOLICITUD:	
<p>"Tenga a bien en proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control den la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJI/27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor público. Gracias." (sic)</p>	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
RESPUESTA:	
<p>"... Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, fue localizado el expediente del juicio de nulidad TJI/27502/2019, y de las constancias que obran en el mismo, se advierte que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en donde esta Autoridad se encuentra en espera de respuesta a diversos oficios por parte de las Autoridades Ejecutivas respecto del cumplimiento a dicha sentencia, esto con la finalidad de remitir dichas</p>	



CT-E/57/2022

<p>documentales a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y así dicha Sala dé por cumplida la sentencia a este Órgano Interno de Control, esto aplicando en contrario sensu lo señalado en el artículo 106 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que refiere: "Artículo 106. En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga...".</p> <p>El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que conmine al reuente a realizar el cumplimiento..."; es por lo que, dicho medio de impugnación se encuentra en trámite y por ende este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de Juicio de Nulidad número TJI/27502/2019, mismo procedimiento que se encuentra seguido en forma de juicio, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 6. (...)</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos</p>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/57/2022

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá a la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Lección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/57/2022

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

CT-E/57/2022

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

CT-E/57/2022

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

CT-E/57/2022

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documento a clasificar	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
1.- Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, relativa al expediente T.J/I-27502/2019, misma que se encuentra relacionada con el expediente administrativo número CI/MH/D/0032/2015	JUICIO DE NULIDAD	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCMDX

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia emitido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dentro del Juicio de Nulidad T.J/I-27502/2019, en donde se ordenó dejar sin efectos la Resolución del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, misma que se encuentra

CT-E/57/2022

relacionada con el expediente administrativo número CI/MH/D/0032/2015, podría causar afectaciones a la determinación que llegue a emitir el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que a la fecha esta Autoridad se encuentra realizando las gestiones necesarias para el debido Cumplimiento de la Sentencia a la espera de respuesta a diversas documentales por parte de las autoridades ejecutoras competentes para el cumplimiento de la sentencia, para que así estar en posibilidad de remitir las constancias correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que dé por cumplida la sentencia de mérito, no obstante una vez remitidas dichas documentales, la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá remitir el Acuerdo correspondiente con el cual dé por totalmente cumplida la sentencia, es por lo que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite y por ende hasta que no cause ejecutoria, dicha actuación se mantendrá reservada, ya que el revelar dicha información podría traer consigo un riesgo en las formalidades esenciales del Juicio ya que se podría no dar por cumplida la sentencia de mérito a este Órgano Interno de Control y se podrían generar pruebas desvirtuando la determinación de esta Autoridad, asimismo hacer caso omiso a lo que estipula el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podría ser presumible de una responsabilidad administrativa por parte de esta autoridad de conformidad con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia emitido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, no ha quedado firme ya que esta Autoridad se encuentra en espera de respuesta a diversos oficios por parte de las Autoridades Ejecutoras respecto del cumplimiento a dicha sentencia, esto con la finalidad de remitir dichas documentales a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y así dicha Sala dé por cumplida la sentencia a este Órgano Interno de Control, esto aplicando en contrario sensu lo señalado en el artículo 106 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que refiere: **"Artículo 106. En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga..."**

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

CT-E/57/2022

caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que comine al renuente a realizar el cumplimiento...”, por lo que, el divulgar la información contenida en el expediente, podría obstaculizar la valoración del Juicio de Nulidad, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por el Tribunal competente, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del recurso promovido por los servidores públicos, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas hasta en tanto las resoluciones no hayan causado ejecutoria, por lo que podría violar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad, así como generar pruebas desvirtuando la responsabilidad de los servidores públicos involucrados

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se trata de medios de impugnación derivados de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en los expedientes citados anteriormente se encuentran en Juicio de Nulidad, se asegura que con la reserva de la información que se solicita no se causa algún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación administrativo en términos de Ley para dictar resolución administrativa, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia emitido el veintuno de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente Juicio de Nulidad TJ/I-27502/2019, en donde se ordenó dejar sin efectos la Resolución del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, misma que se encuentra

CT-E/57/2022

relacionada con el expediente administrativo número CI/MH/D/0032/2015, por el plazo de reserva de 1 año, pues esta Autoridad se encuentra realizando las gestiones necesarias para el debido Cumplimiento de la Sentencia y a la espera de respuesta a diversas documentales por parte de las autoridades ejecutoras competentes para el cumplimiento de la sentencia, para que así estar en posibilidad de remitir las constancias correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que dé por cumplida la sentencia de mérito, y aunado a que esta autoridad al no contar con certeza del tiempo en que el tribunal puede actuar, se requiere de dicho tiempo para que la sentencia cause ejecutoria.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
09 de noviembre de 2022	09 de noviembre de 2023	1 año	No

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

4.- Acuerdos.

ACUERDO CT-E/57-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno y Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo del cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1560/2022¹ derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000590, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, MODIFICAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o

¹ Emitido mediante acuerdo de fecha 26 de octubre del año en curso, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de noviembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“La autoridad obligada de dar la información solicitó a su comité de transparencia que la información solicitada se clasifique como reservada, bajo la falsa premisa de que se encuentra relacionado con un juicio que no ha causado ejecutoria, pues lo cierto, es que para entrar al cumplimiento de una sentencia se parte de la premisa de que ésta ha causado ejecutoria, por tanto, el criterio de clasificación de la autoridad es erróneo. Aunado a lo anterior, el contenido del acuerdo de reserva de la información no es coherente con lo solicitado, pues el comité, procede a hacer clasificación de un acuerdo de cumplimiento emitido por una autoridad diversa, que NO fue lo que lo que solicitó, por lo que tal acuerdo fue emitido mediando error respecto a su objeto, por tanto, no se encuentra fundado y motivado. Asimismo, la autoridad que da respuesta a mi solicitud, es omisa en informar respecto de la FECHA en que notificó el acuerdo o acto por el que pretende dar cumplimiento a la sentencia de nulidad.” (Sic)

IV. Admisión. El 16 de noviembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En vía de diligencias para mejor proveer se le solicitó al Sujeto Obligado, remitiera lo siguiente:

- ***Proporcione copia simple íntegra, sin testar dato alguno, del acta emitida por su Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirma la clasificación de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.***
- ***Proporcione el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia mencionado en el oficio número OIC/MH/1625/2022.***
- ***Proporcione todos los oficios emitidos en cumplimiento a la Sentencia del juicio en mención.***
- ***Informe en qué fechas y a qué autoridades Ejecutoras se les notificaron los oficios requeridos en el punto anterior.***
- ***Informe cuantos días hábiles tienen las autoridades ejecutoras para emitir respuesta.***

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

V. Manifestaciones. El día 25 de noviembre de 2022 el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho, enviada a la persona recurrente por correo electrónico y por plataforma, por medio del oficio número INFOCDMX/RR.IP.6223/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022 suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, así como también envía las diligencias para mejor proveer con sus respectivos anexos tendientes a reiterar la respuesta primigenia, sin embargo esta respuesta es desestimada siempre que como se muestra a continuación, no se notifica sobre el acta por medio de la cual se confirma la clasificación de la información requerida a la persona recurrente:

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

25/11/22, 17:43

Gmail - Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.6223/2022



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 25 de noviembre de 2022, 17:43
Para: [REDACTED]

Estimado Solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente **INFOCDMX/RR.IP.6223/2022** relacionado con el folio **090161822002471**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

*rch


--


"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.


Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

3 adjuntos

 **ALEGATOS RR.IP. 6223 2022 VF.pdf**
462K

 **SCG DGCOICA DCOICA B 1521 2022 ALEGATOS.pdf**
416K

 **SCG DGCOICA DCOICA B 1400 2022 RP.pdf**
169K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762b&view=pt&search=all&permthid=ftread-a%3A893490000153242788&siml=msg-a%3A-15852305...> 1/1

..." (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

ALEGATOS RR.IP. 6223 2022 VF.pdf

“
...



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CIUDAD DE MÉXICO A, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6223/2022**
OFICIO SCG/UT/798/2022
SOLICITUD: 090161822002471
ASUNTO: SE RINDEN ALEGATOS

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA
PRESENTE

Leónidas Pérez Herrera, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Módulo de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Av. Arcos de Belén No.2, Piso 09, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vengo a manifestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho convenga por parte de esta Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud de información con número de folio **090161822002471** al respecto, manifiesto:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información Pública. El 31 de octubre de 2022, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el folio número 090161822002471, ante la Secretaría de la Contraloría General, en la que requirió lo siguiente:

"Tenga a bien proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJI-27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor público. Gracias." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 de noviembre de 2022, se dio atención a la solicitud de mérito mediante el oficio **SCG/ DGCOICA / DCOICA "B" / 1400 / 2022**, de fecha 04 de noviembre de 2022, suscrito por el Director Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 04 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Av. Arcos de Belén 2, piso 9, colonia Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Tel. ext. 54062 y 54612

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B":

"(...)

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remito copia del oficio número OIC/MH/1625/2022 de fecha 03 de noviembre del 2022, signado por la Mtra. Erika Escobedo Nerí, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, el cuadro de clasificación de información en su modalidad correspondiente en formato Word.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo." (sic)

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo:

" Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11,21,22, 24,208 y212 de la Leyde Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, fue localizado el expediente del juicio de nulidad TJA-27502/2019, y de las constancias que obran en el mismo, se advierte que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en donde esta Autoridad se encuentra en espera de respuesta a diversos oficios por parte de las Autoridades Ejecutaras respecto del cumplimiento a dicha sentencia, esto con la finalidad de remitir dichas documentales a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y así dicha Sala dé por cumplida la sentencia a este Órgano Interno de Control, esto aplicando en contrario sensu lo señalado en el artículo 106 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que refiere: "Artículo 106. En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga..."

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que comine al renuente a realizar el cumplimiento...”, es por lo que, dicho medio de impugnación se encuentra en trámite y por ende este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de Juicio de Nulidad número T/J/1- 27502/2019, mismo procedimiento que se encuentra seguido en forma de juicio, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la información antes referida, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada en virtud de que los expedientes se encuentran seguidos en forma de juicio y la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria...”
(Sic)*

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 16 de noviembre de 2022, se notificó a esta unidad administrativa el auto de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6223/2022**, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

“La autoridad obligada de dar la información solicitó a su comité de transparencia que la información solicitada se clasifique como reservada, bajo la falsa premisa de que se encuentra relacionado con un juicio que no ha causado ejecutoria, pues lo cierto, es que para entrar al cumplimiento de una sentencia se parte de la premisa de que ésta ha causado ejecutoria, por tanto, el criterio de clasificación de la autoridad es erróneo.

Aunado a lo anterior, el contenido del acuerdo de reserva de la información no es coherente con lo solicitado, pues el comité, procede a hacer clasificación de un acuerdo de cumplimiento emitido por una autoridad diversa, que NO fue lo que lo que solicitó, por lo que tal acuerdo fue emitido mediando error respecto a su objeto, por tanto, no se encuentra fundado y motivado. Asimismo, la autoridad que da respuesta a mi solicitud, es omisa en informar respecto de la FECHA en que notificó el acuerdo o acto por el que pretende dar cumplimiento a la sentencia de nulidad.” (Sic)

CUARTO. Turno. Con fecha 16 de noviembre de 2022, se notificó a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6223/2022**, a efecto de que se realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, procedieron a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGCOICA/ DCOICA "B" /1521 / 2022** de fecha 24 de noviembre de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 24 de noviembre de 2022, signado por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"**, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"

"Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia de los oficios OIC/MH/1709/2022 y OIC/MH/1710/2022 de fecha 23 de noviembre del año en curso, signado por la Mtra. Erika Escobedo Neiri Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, mediante remite los alegatos y diligencias correspondientes.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, las diligencias.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo." (sic)

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo:

ÚNICO. - Respecto a lo señalado por el recurrente en torno a que:

"Tenga bien en proporcioname la Titular del Órgano Interno de Control den la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/127502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifica al servidor público. Gracias." (Sic)

Debe precisarse que tal cuestión resulta infundada, pues la clasificación de reserva de información relativa la solicitud de información con número de folio 090161822002471, fue de conformidad a las disposiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la misma resulta correcta y apegada a derecho.

Se dice lo anterior, dado que este Órgano Interno de Control, localizó el "acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/127502/2019...", siendo esto el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós, en donde se determinó dejar sin efectos la resolución administrativa

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

que se impugna en el Juicio de Nulidad TJ/127502/2019, así como girar atento oficio a las Autoridades Ejecutoras a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones dejen sin efectos la sanción impuesta en la Resolución administrativa que se impugna en el Juicio de Nulidad antes referido, así mismo, es de resaltar que esta Autoridad se encontraba en espera de respuesta a los oficios por parte de las Autoridades Ejecutoras en aras de remitir las constancias documentales respectivas a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y así esta **Sala dé por totalmente cumplida la sentencia a este Órgano Interno de Control**, esto aplicando en contrario sensu lo señalado en el artículo 106 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que refiere: "Artículo 106. En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga... El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia**, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que conmine al renuente a realizar el cumplimiento...", es por lo que, para esta Autoridad dicho medio de impugnación **se encuentra en trámite** y por ende este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de Juicio de Nulidad número TJ/1-27502/2019, mismo procedimiento que se encuentra seguido en forma de juicio, por lo que contrario a lo dicho por el peticionario si bien es cierto para dar cumplimiento a una sentencia la misma debe encontrarse ejecutoriada, también lo es que este Órgano Interno de Control debe remitir las documentales respectivas a la Sala para que esta dé por totalmente cumplida la sentencia o en su caso requiera a esta Autoridad en qué términos cumplió y en cuáles no.

Asimismo, el peticionario expresa que la Autoridad es omisa en informar respecto de la fecha en que se notificó el Acuerdo, al respecto se reitera que el argumento expuesto por el recurrente resulta inoperante, toda vez que no se había notificado al interesado dado que este Órgano Interno de Control se encontraba en espera de respuesta a los oficios por parte de las Autoridades Ejecutoras en aras de remitir las constancias documentales respectivas a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo antes expuesto, se desprende que esta Autoridad Administrativa clasificó como reservada la información sin el ánimo de causar perjuicio al interesado, pues el actuar de este sujeto obligado se encuentra fundado y motivado tal como se establece en el cuerpo de la presente respuesta, es importante precisar que este Órgano Interno de Control no le ha sido notificado el Acuerdo por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través del cual se dé por totalmente cumplida la sentencia, es por lo que dicho medio de impugnación no se encuentra concluido.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Por lo que, si bien es cierto que esta autoridad por ser un ente público tiene la obligación de aportar toda información generada o en posesión de los sujetos obligados la cual es considerada un bien común de dominio público y accesible y entendiéndose como "Derecho de Acceso a la Información Pública" el derecho que toda persona tiene para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados quienes produzcan, administren, manejen o archiven o conserven información pública, o aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona tal como lo establece el artículo 2 y 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también lo es, que ante la obligación de proporcionar información, se deberá procurar establecer medidas de seguridad de nivel alto, verificando en todo momento que no se divulgue información clasificada como reservada ni confidencial, es decir; la necesidad de transparencia deberá presidir dicha actuación pública y deberá condiliarse con los intereses jurídicos tutelados por las leyes. Por lo que, es importante mencionar que la reserva de la información contenida en el expediente no niega ni coarta el derecho de acceso a la información del recurrente, por el contrario; informa el estatus en el que se encuentra el procedimiento que esta autoridad está llevando, haciendo de su conocimiento que dicha Resolución, se localiza glosada en un expediente que se encuentra seguido en forma de juicio; por lo tanto no cuenta aún con una sentencia ejecutoriada que se encuentre firme, pues, **dicha información no puede ser publicada si no hasta tener una resolución firme.**

Por lo anterior, no es necesario que se someta al Comité de Transparencia para que emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, ello en razón de que no existen elementos de convicción que supongan que la información solicitada, debe obrar en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

por objeto demostrar e identificar algún perjuicio significativo al interés público. En cumplimiento a dicho precepto, la Unidad Administrativa competente, mediante oficio **SCG/ DGCOICA / DCOICA "B"/ 1400/2022**, presentó la prueba de daño correspondiente a la información requerida por el solicitante con la finalidad de que esta se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría y en su caso fuera aprobada, lo cual tuvo verificativo en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 09 de noviembre de 2022, en la que se emitió el **ACUERDO CT-E/13-12/22**.

"ACUERDO CT-E/57-05/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002471**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, relativa al expediente T.J/I-27502/2019, misma que se encuentra relacionada con el expediente administrativo número **CI/MH/D/0032/2015**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción VI** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

No debe pasar inadvertido que en la prueba de daño aprobada por el Comité de Transparencia se argumentó de manera fundada y motivada que no es posible otorgar la información requerida y que esta se reserva debido a que la entrega de la misma podría traer consigo un riesgo en las formalidades esenciales de un Juicio de Nulidad que podría desvirtuar la determinación de esta autoridad.

Es aplicable al caso particular la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en la que se señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar la información.²

De los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden se advierte que este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 25 de noviembre de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
*ELABORÓ: Rafael Castillo Hernández

...” (Sic)

SCG DGCOICA DCOICA B 1521 2022 ALEGATOS.pdf

“
...”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS DE INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

Ciudad de México, a 24 de noviembre 2022
SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/1521/2022
Asunto: Respuesta al Recurso de Revisión
INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA,
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio SCG/UT/775/2022, a través del cual notifica el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6223/2022 en relación a la solicitud de información con número de folio 090161822002471, remitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se advierte que la razón de la interposición es la siguiente:

*"La autoridad obligada de dar la información solicitó a su comité de transparencia que la información solicitada se clasifique como reservada, bajo la falsa premisa de que se encuentra relacionado con un juicio que no ha causado ejecutoria, pues lo cierto, es que para entrar al cumplimiento de una sentencia se parte de la premisa de que ésta ha causado ejecutoria, por tanto, el criterio de clasificación de la autoridad es erróneo.
Aunado a lo anterior, el contenido del acuerdo de reserva de la información no es coherente con lo solicitado, pues el comité, procede a hacer clasificación de un acuerdo de cumplimiento emitido por una autoridad diversa, que NO fue lo que lo que solicitó, por lo que tal acuerdo fue emitido mediando error respecto a su objeto, por tanto, no se encuentra fundado y motivado.
Asimismo, la autoridad que da respuesta a mi solicitud, es omisa en informar respecto de la FECHA en que notificó el acuerdo o acto por el que pretende dar cumplimiento a la sentencia de nulidad." (Sic)*

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comentario consistió en lo siguiente:

"Tenga a bien en proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control den la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/1-27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor público. Gracias." (Sic)

Así mismo, se informa que el INFOCDMX mediante el acuerdo de admisión requirió como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

(...)

1. Proporcione copia simple íntegra, sin testar dato alguno, del acta emitida por su Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirma la clasificación de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.
2. Proporcione el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia mencionado en el oficio número OIC/MH/1625/2022.

Av. Arcos de Belán número 2, piso 13, colonia Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.
Tel. 56219700 ext. 54112

Página 1 de 2

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

3. Proporcione todos los oficios emitidos en el cumplimiento de Sentencia del juicio en mención.
4. Informe en que fechas y a qué autoridades Ejecutoras se les notificaron los oficios requeridos en el punto anterior.
5. Informe cuantos días hábiles tienen las autoridades ejecutoras para emitir respuesta.

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia de los oficios OIC/MH/1709/2022 y OIC/MH/1710/2022 de fecha 23 de noviembre del año en curso, signado por la Mtra. Erika Escobedo Vera Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, mediante remite los alegatos y diligencias correspondientes.

Se envía a lcs correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, las diligencias.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. NORBERTO BERNABINO NUÑEZ,
DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".

C.c.p.a.- Lic. Gilberto Camacho Botello - Director General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías - Presente

MR/0001

NOTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- EL PRESENTE INSTRUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES, POR LO QUE SU TRATAMIENTO DEBERÁ DE FORMULARSE EN OBTENCIÓN AL O PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 10 DE ABRIL DEL 2016, EN CORRELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES 30 Y 31 EN EL ARTÍCULO 6º, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º, LAS TERCER PÁRRAFO Y DENEGAR APLICAR 1.3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL
HIDALGO



OIC/MH/ 1710 /2022
ASUNTO: Atención al Recurso de Revisión
Expediente INFOCDMX/RR.IP. 6223/2022
SIP090161822002471

Ciudad de México a, 23 de noviembre de 2022

L.C. GILBERTO CAMACHO BOTELLO
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
P R E S E N T E

Me refiero al oficio SCG/UT/775/2022, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el cual el Lic. Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, notifica que la solicitud de información con número de folio 090161822002471, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el registro INFOCDMX/RR.IP.6223/2022, y notificada a esa Secretaría el diecisiete de noviembre del año en curso, por medio del cual el particular, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

"La autoridad obligada de dar la información solicitó a su comité de transparencia que la información solicitada se clasificase como reservada, bajo la falsa premisa de que se encuentra relacionado con un juicio que no ha causado ejecutoria, pues lo cierto, es que para entrar al cumplimiento de una sentencia se parte de la premisa de que ésta ha causado ejecutoria, por tanto, el criterio de clasificación de la autoridad es erróneo. Aunado a lo anterior, el contenido del acuerdo de reserva de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

La información no es coherente con lo solicitado, pues el comité, procede a hacer clasificación de un acuerdo de cumplimiento emitido por una autoridad diversa, que NO fue lo que lo que solicitó, por lo que tal acuerdo fue emitido mediando error respecto a su objeto, por tanto, no se encuentra fundado y motivado. Asimismo, la autoridad que da respuesta a mi solicitud, es omisa en informar respecto de la FECHA en que notificó el acuerdo o acto por el que pretende dar cumplimiento a la sentencia de nulidad. (Sic)".

Solicitando se remitan los alegatos que conforme a derecho corresponda, en el asunto en comento.

Por lo que, con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, procede a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

ÚNICO.- Respecto a lo señalado por el recurrente en torno a que:

"Tenga a bien: en proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control den la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad T-J/127502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor publico. Gracias." (Sic)

Debe precisarse que tal cuestión resulta infundada, pues la clasificación de reserva de información relativa la solicitud de información con número de folio 090161822002471, fue de conformidad a las disposiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la misma resulta correcta y apegada a derecho.

Se dice lo anterior, dado que este Órgano Interno de Control, localizó el "acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad T-J/127502/2019...", siendo esto el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en donde se determinó dejar sin efectos la resolución administrativa que se impugna en el Juicio de Nulidad T-J/127502/2019, así como girar atento oficio a las Autoridades Ejecutoras a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones dejen sin efectos la sanción impuesta en la Resolución administrativa que se impugna en el Juicio de Nulidad antes referido, así mismo, es de resaltar que esta Autoridad se encontraba en espera de respuesta a los oficios por parte de las Autoridades Ejecutoras en aras de remitir las constancias documentales respectivas a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y así esta Sala dé por totalmente cumplida la sentencia a este Órgano Interno de Control, esto aplicando en contrario sensu lo señalado en el artículo 106 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que refiere: "Artículo 106. En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga... El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que conmine al renuente a realizar el cumplimiento...", es por lo que, para esta Autoridad dicho medio de impugnación se encuentra en trámite y por ende este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de Juicio de Nulidad número T-J/1-27502/2019, mismo procedimiento que se encuentra seguido en forma de juicio, por lo que contrario a lo dicho por el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

petionario si bien es cierto para dar cumplimiento a una sentencia la misma debe encontrarse ejecutoriada, también lo es que este Órgano Interno de Control debe remitir las documentales respectivas a la Sala para que esta dé por totalmente cumplida la sentencia o en su caso requiera a esta Autoridad en qué términos cumplió y en cuáles no.

Asimismo, el petionario expresa que la Autoridad es omisa en informar respecto de la fecha en que se notificó el Acuerdo, al respecto se reitera que el argumento expuesto por el recurrente resulta inoperante, toda vez que no se había notificado al interesado dado que este Órgano Interno de Control se encontraba en espera de respuesta a los oficios por parte de las Autoridades Ejecutivas en aras de remitir las constancias documentales respectivas a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo antes expuesto, se desprende que esta Autoridad Administrativa clasificó como reservada la información sin el ánimo de causar perjuicio al interesado, pues el actuar de este sujeto obligado se encuentra fundado y motivado tal como se establece en el cuerpo de la presente respuesta, es importante precisar que este Órgano Interno de Control no le ha sido notificado el Acuerdo por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través del cual se dé por totalmente cumplida la sentencia, es por lo que dicho medio de impugnación no se encuentra concluido.

Por lo que, si bien es cierto que esta autoridad por ser un ente público tiene la obligación de aportar toda información generada o en posesión de los sujetos obligados la cual es considerada un bien común de dominio público y accesible y entendiéndose como "Derecho de Acceso a la Información Pública" el derecho que toda persona tiene para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados quienes produzcan, administren, manejen o archiven o conserven información pública, o aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona tal como lo establece el artículo 2 y 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también lo es, que ante la obligación de proporcionar información, se deberá procurar establecer medidas de seguridad de nivel alto, verificando en todo momento que no se divulgue información clasificada como reservada ni confidencial, es decir; la necesidad de transparencia deberá presidir dicha actuación pública y deberá conciliarse con los intereses jurídicos tutelados por las leyes. Por lo que, es importante mencionar que la reserva de la información contenida en el expediente no niega ni coarta el derecho de acceso a la información del recurrente, por el contrario; informa el estatus en el que se encuentra el procedimiento que esta autoridad está llevando, haciendo de su conocimiento que dicha Resolución, se localiza glosada en un expediente que se encuentra seguido en forma de juicio; por lo tanto no cuenta aún con una sentencia ejecutoriada que se encuentre firme, pues, dicha información no puede ser publicada si no hasta tener una resolución firme.

Por lo anterior, no es necesario que se someta al Comité de Transparencia para que emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, ello en razón de que no existen elementos de convicción que supongan que la información solicitada, debe obrar en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2851/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Argueta Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por lo anterior, esta Autoridad confirma la respuesta inicial y solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

MTRA/ ERIKA ESCOBEDO NERI
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

C.c.p.p. Lic. Roberto Bernardino Niñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B". Para su conocimiento.

...” (Sic)

SCG DGCOICA DCOICA B 1400 2022 RP.pdf

“
...”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"



Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2022
SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/1400/2022
Asunto: Respuesta SIP 090161822002471

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA,
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número SCG/UT/090161822002471/2022, de fecha 31 de octubre del año en curso, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822002471 a través de la cual se solicita la siguiente información:

"Tenga a bien en proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad T.J./1-27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor público. Gracias." (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remito copia del oficio número OIC/MH/1625/2022 de fecha 03 de noviembre del 2022, signado por la Mtra. Erika Escobedo Neri, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, el cuadro de clasificación de información en su modalidad correspondiente en formato Word.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NORBERTO BERNARDINO NÚÑEZ,
DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".

C.P.A.B. Lic. Gilberto Camacho Botello, Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías - Para su conocimiento.

NOTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: EL PRESENTE INFORMANTE CONTIENE INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES, DONDE EL DERECHO DE TRATAMIENTO QUE SE LE OTORGA EN CALIDAD DE SUJETO DE DATOS PERSONALES SE REGULA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL DERECHO DE TRATAMIENTO QUE SE LE OTORGA EN CALIDAD DE SUJETO DE DATOS PERSONALES SE REGULA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Av. Arcos de Bolán número 2, piso 13, colonia Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Tel. 56279700 ext. 54112

Página 1 de 1

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
DE MIGUEL HIDALGO



OIC/MH/1625/2022
ASUNTO: Atención a Solicitud de Información
Pública 090161822002471.

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2022

**LIC. GILBERTO CAMACHO BOTELLO,
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
P R E S E N T E.**

En atención a sus instrucciones, así como al oficio **SCG/UT/090161822002471/2022**, signado por el Lic. Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde hace del conocimiento la solicitud de información pública con número de folio **090161822002471** a través de la cual se solicita la siguiente información:

"Tenga a bien en proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJI-27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor público. Gracias." (sic)

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, fue localizado el expediente del juicio de nulidad TJI-27502/2019, y de las constancias que obran en el mismo, se advierte que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en donde esta Autoridad se encuentra en espera de respuesta a diversos oficios por parte de las Autoridades Ejecutivas respecto del cumplimiento a dicha sentencia, esto con la finalidad de remitir dichas documentales a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y así dicha Sala dé por cumplida la sentencia a este Órgano Interno de Control, esto aplicando en contrario sensu lo señalado

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

en el artículo 105 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que refiere: "**Artículo 106.** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga...

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que comine al renuente a realizar el cumplimiento...", es por lo que, dicho medio de impugnación se encuentra en trámite y por ende este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de Juicio de Nulidad número TJJ/1-27502/2019, mismo procedimiento que se encuentra seguido en forma de juicio, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría, lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la información antes referida, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada en virtud de que los expedientes se encuentran seguidos en forma de juicio y la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

MTRA. VERIKA ESCOBEDO NERI
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

..." (Sic)

VI. Cierre de instrucción. El 12 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó sus manifestaciones y alegatos además de las diligencias para mejor proveer, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular, sin embargo la misma no proporciona el acta por medio de la cual se confirma la clasificación de la información requerida, siendo este requisito indispensable para acreditar la clasificación de la información, por lo que la misma se desestima.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado “Tenga a bien en proporcionarme la Titular del Órgano Interno de Control den la Alcaldía Miguel Hidalgo la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJI-27502/2019, y me informe la FECHA en que se la notifico al servidor publico. Gracias.” (Sic)
- El sujeto obligado, en su respuesta primigenia informó que “Se advierte que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, este Órgano Interno de Control emiió el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia, en donde esta autoridad se encuentra en espera de diversos oficios por parte de las Autoridades Ejecutoras respecto del cumplimiento a dicha sentencia”. “Por lo anterior se solicita ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la información antes referida, con el fin de que sesione para confirmar su clasificación en su modalidad de reservadea en virtud de que los expedientes se encuentran seguidos en forma de juicio y la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria”. (Sic)
- El recurrente, se inconformó indicando que “La autoridad obligada de dar la información solicitó a su comité de transparencia que la información solicitada se clasifique como reservada, bajo la falsa premisa de que se encuentra relacionado con un juicio que no ha causado ejecutoria, pues lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

cierto, es que para entrar al cumplimiento de una sentencia se parte de la premisa de que ésta ha causado ejecutoria, por tanto, el criterio de clasificación de la autoridad es erróneo. Aunado a lo anterior, el contenido del acuerdo de reserva de la información no es coherente con lo solicitado, pues el comité, procede a hacer clasificación de un acuerdo de cumplimiento emitido por una autoridad diversa, que NO fue lo que lo que solicité, por lo que tal acuerdo fue emitido mediando error respecto a su objeto, por tanto, no se encuentra fundado y motivado. Asimismo, la autoridad que da respuesta a mi solicitud, es omisa en informar respecto de la FECHA en que notificó el acuerdo o acto por el que pretende dar cumplimiento a la sentencia de nulidad.” (Sic)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones conforme a derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la reserva de información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para facilitar el estudio, lo dividiremos en dos apartados.

➤ **Apartado Primero. Supuestos Generales**

En este apartado revisaremos la normatividad que regula el tema que aquí se dirime, para establecer los supuestos jurídicos que enmarcan la clasificación de la información en la modalidad reservada que observan los sujetos obligados, en específico aquella que trata sobre materia jurisdiccional; por lo que se trae a colación en primer lugar, lo establecido en el artículo 6º. de nuestra Carta Magna, que a continuación se lee:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

*derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, ...

(...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)”

La Constitución, al garantizar el derecho de acceso a la información pública como derecho inherente a todo ser humano, concede la protección por parte del estado para que toda persona pueda ejercerlo de forma libre, buscando, recibiendo y difundiendo toda la información creada en el desempeño de las facultades y atribuciones de las entidades que ejercen recurso público o emiten actos de autoridad. Para ello establece las bases y principios que deben observarse tanto los sujetos obligados al hacer valer este derecho, como los órganos responsables de garantizar el cumplimiento de este.

Dentro de estas bases, contempla las excepciones establecidas al ejercicio de este derecho, al indicar que la información podrá ser reservada temporalmente atendiendo al interés público y seguridad nacional, estos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

supuestos quedarán estipulados en la Ley de la materia; sin embargo, cuando quepa la interpretación jurídica para delimitar la clasificación, deberá optarse por el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, el derecho humano garantizado en este artículo se encuentra regulado en su ley especial, por lo que a continuación se cita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversos artículos:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. (...)

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***

*Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.***

En nuestra ley general de la materia, el legislador definió los conceptos previamente plasmados en la constitución, los cuales son base total para garantizar el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de cualquier organismo, institución o entidad perteneciente a los tres poderes, así como toda organización no gubernamental que ejerza recurso público, tanto a nivel federal como en los estados.

Establece los procedimientos para el ejercicio del derecho y la prioridad de practicar la transparencia proactiva a través de la difusión de información de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

interés público; entendiéndose por esta, toda aquella que resulta relevante por el beneficio que trae a un grupo o sector de la población o a toda la sociedad, siendo de utilidad para la comunidad por tratarse de las actividades que desempeñan los servidores públicos respecto a un tema prioritario.

Al igual que la Constitución, la Ley General enuncia que este derecho tiene como límite la clasificación mediante una reserva temporal por razones de interés público, debiendo atender, en todo caso, el principio de máxima publicidad, toda vez que es imperativo otorgar la protección más amplia a las personas que ejercitan este derecho.

Es así, que los principios que los Órganos Garantes deben atender al momento de dilucidar sobre la clasificación o desclasificación de la información que hagan valer los sujetos obligados, será de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley General:

“Capítulo II

Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. (...)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

IV. (...)

V. (...)

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

(...)

Artículo 9. *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.*

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Como vemos, el multicitado principio de “*máxima publicidad*”, queda definido por la ley como aquel que atiende a que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y atribuciones que por regla general es de carácter público, la cual debe ser otorgada a quien la solicite, de manera completa, oportuna y accesible, a la cual sólo podrá oponérsele excepciones que limiten el acceso, estando jurídicamente definidas en la propia ley y además estrictamente necesarias en cada caso en concreto.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Por ello, la Ley contempla las hipótesis en las cuales los sujetos obligados pueden reservar temporalmente la información, previendo las consideraciones que se deben tomar antes de emitir una clasificación, los cuales se transcriben en las siguientes líneas:

“TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

(...)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

La clasificación de la información en la modalidad de reserva, solo se puede dar dentro de los supuestos plasmados en la norma que, para los concerniente a procedimientos jurisdiccional, existen dos hipótesis de reserva: cuando se afecte al debido proceso o cuando se vulnere la conducción de los expedientes judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio.

De lo anterior, debemos entender que el “debido proceso” es un derecho humano de naturaleza procesal y alcances generales, que involucra requisitos de naturaleza jurídico-procesal, que la autoridad debe atender para resolver controversias de manera justa y hacer una afectación legal sobre el gobernado; es decir, es aquella garantía procesal existente en cualquier proceso deliberativo hecho por la autoridad judicial o administrativa, el cual debe reunir las formalidades esenciales y condiciones que se deben cumplir para asegurar que los derechos de las partes implicadas en el procedimiento, no serán vulnerados, favoreciendo así una adecuada defensa.

Así también, tenemos que el legislador previó que no se vulnere la conducción de los expedientes hasta que hayan causado estado; esto tiene su razón de ser cuando las actuaciones hasta la resolución no han sido enteradas a los sujetos del juicio, al abrir la información se puede otorgar una ventaja indebida a alguna de las partes, ocasionado el desequilibrio procesal, asimismo,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

al igual que la fracción antes estudiada, se protege la afectación a la percepción social sobre hechos y personas.

Ahora bien, las fracciones antes estudiadas son las hipótesis generales de las cuales los órganos judiciales deben partir al considerar la reserva de los documentos que obren en los expedientes, sin embargo no basta con que se citen los mismos, sino que cada caso en particular deberá ser analizado con especial cuidado, en el que se funde y motive perfectamente los razonamientos que llevaron a concluir que ese caso en específico tiene impacto sobre la deliberación del juzgador, o conlleva una afectación a la persona que es parte del juicio, analizando de qué manera le afectaría, esto a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se deberá acreditar que la apertura de la información conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, o el riesgo de perjuicio supera al interés público, estableciendo delimitado el caso en concreto al principio de proporcionalidad en el que se corroboró que es mayor el perjuicio ante la divulgación de la información que el interés por conocerla.

Sin contradecir lo anterior, los sujetos obligados deben tener en cuenta que las excepciones al acceso a la información deben ser utilizadas de forma limitada y en la menor medida de lo posible, puesto que es una restricción del derecho humano aquí protegido, por lo que se debe perfeccionar la procedencia de esta limitación, con pruebas demostrables y comprobables del perjuicio específico y particular que ocasionaría la exposición de la información. Siendo el caso, que ante la duda de que interés resulta superior, los órganos garantes podrán determinar si las causas de interés público son mayores que la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

protección mediante la reserva, por lo que se podrá revertir la clasificación y hacer pública la información.

Hasta aquí nos hemos limitado a escudriñar la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, por lo que es momento de establecer los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención a la reserva de las resoluciones emitidas por autoridad judicial; por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, **así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley General, puesto que reitera que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “*máxima publicidad*” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley va más allá puesto que también incluye de manera explícita el principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Continuando con el estudio de nuestra Ley, otra inserción novedosa que se realiza es incluir en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que a la letra, dicen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;”

Este precepto jurídico reitera el concepto de información de interés público, el cual es idéntico al establecido en la Ley General, mismo que ya fue

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

comentado líneas arriba; no así con las otras tres definiciones transcritas, que por su relevancia es importante interpretar.

La información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación lógico-jurídica, han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés jurídicamente protegido.

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley incorpora otro elemento jurídico a la materia de transparencia, con el afán de brindar la mayor protección al derecho que aquí se atiende, con esto me refiero a la “*duda razonable*”, el cual jugará a favor de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*”, como se establece a continuación:

“Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo anterior, se refiere a que, de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

La Ley local, al igual que la General, contempla que dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados sobresalgan las acciones que faciliten a los gobernados el acceso a la información que generan, como veremos a continuación:

“Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Artículo 110. El Instituto impulsará el reconocimiento y aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.

Llama la atención en este punto, el empeño de los legisladores tanto federales como locales, en recalcar que el acceso a la información, cuando esta sea de interés público, deberá ser una prioridad para todos los sujetos obligado, por lo que se deberá realizar una interpretación de las restricciones que contempla la Ley, las cuales, al ser muy similares a la Ley General, se omitirán en este estudio para no ser reiterativo; no así con el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos jurisdiccionales, que a la letra dice lo siguiente:

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que si bien busca proteger el debido proceso y el sano desarrollo de los procesos judiciales, se advierte una diferencia con la Ley General en cuanto a la redacción, toda vez que en el ámbito nacional se instruye a que la información no pueda ser disponible si afecta la conducción de los expedientes, hasta que cause estado y, en lo local, instruye a que no se revele la información de los expedientes hasta que la sentencia haya causado ejecutoria, no obstante los mismos no se contra ponen, puesto que ambos protegen el mismo interés jurídico de no causar una ventaja indebida a una de las partes o exponer a los sujetos del proceso a escarnio público; asimismo, ambos limitan esa restricción a fundamentos y motivaciones especiales para cada caso en concreto.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información, por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

**“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Los lineamientos nos dan luz para determinar qué es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe atender a salvaguardar el equilibrio de las partes en los juicios, para no afectar el debido proceso y que no se vulnere la conducción de los expedientes judiciales que aún se encuentren en trámite.

En este aparatado analizamos la Constitución, las Leyes de Transparencia, nacional y local, así como los Lineamientos que establecen los criterios de clasificación de la información, por lo que, de todo lo vertido y los razonamientos realizados, concluimos que no basta que la información solicitada por una persona, pueda estar contemplada dentro de las hipótesis de reserva para que automáticamente quede restringida del acceso al público, puesto que se tiene que demostrar, a través de la prueba de daño, que la divulgación de la misma genera o puede generar un daño específico al interés jurídicamente protegido; esta valoración debe encontrarse debidamente fundada y motivada, en la que el razonamiento sea especializado a cada caso en particular, contraponiendo el interés jurídico protegido, frente al interés público de conocer la información, por lo que ante la duda de la naturaleza de la misma, se deberá realizar la prueba de interés público, en el que se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para hacerla pública, siempre haciendo prevalecer los

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

principios de máxima publicidad y pro persona a favor del particular que requiere la información.

➤ **Apartado segundo. Caso en Concreto.**

En el apartado anterior, analizamos de forma general como debe ser instrumentada la clasificación de la información cuando se trate de documentos que integren un expediente judicial o se encuentren dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, en este apartado, vamos a aplicar los argumentos antes plasmados, al caso en concreto.

Es así que, para tener claridad de la información a la que se pretende acceder, haremos un desglose de la solicitud, como se propone a continuación:

1.- la versión pública del acto administrativo que emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJI/27502/2019,

2.- la fecha en que se la notifico al servidor público.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó que el juicio en mención aún se encuentra abierto, toda vez que no se ha dictado el cumplimiento por lo que proporcionó el acuerdo mediante el cual clasifica la información en la modalidad reservada.

Es por ello, que esta Ponencia considero oportuno el requerirle diligencias para mejor proveer, como se revisará en las líneas que continúan:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

• **Proporcione copia simple íntegra, sin testar dato alguno, del acta emitida por su Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirma la clasificación de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.**

En este punto el sujeto obligado proporcionó el acta de la Quincuagésima Séptima sesión Extraordinaria, de la cual al ser analizada, se puede constatar que se fundo y motivó el caso en concreto, indicando los razonamientos por los cuales el sujeto obligado considera necesaria reservar la información, puesto que de la aplicación de la prueba de daño se indicó lo siguiente:

“FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia emitido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dentro del Juicio de Nulidad TJI/27502/2019, en donde se ordenó dejar sin efectos la Resolución del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, misma que se encuentra relacionada con el expediente administrativo número CI/MH/D/0032/2015, podría causar afectaciones a la determinación que llegue a emitir el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que a la fecha esta Autoridad se encuentra realizando las gestiones necesarias para el debido Cumplimiento de la Sentencia a la espera de respuesta a diversas documentales por parte de las autoridades ejecutoras competentes para el cumplimiento de la sentencia, para que así estar en posibilidad de remitir las constancias correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que dé por cumplida la sentencia de mérito, no obstante una vez remitidas dichas documentales, la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá remitir el Acuerdo correspondiente con el cual dé por totalmente cumplida la sentencia, es por lo que dicho medio de impugnación se encuentra en trámite y por ende hasta que no cause ejecutoria, dicha actuación se mantendrá reservada, ya que el revelar dicha información podría traer consigo un riesgo en las formalidades esenciales del Juicio ya que se podría no dar por cumplida la sentencia de mérito a este Órgano Interno de Control y se podrían generar pruebas desvirtuando la determinación de esta Autoridad, asimismo hacer caso omiso a lo que estipula el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podría ser presumible de una responsabilidad administrativa por parte de esta autoridad de conformidad con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*El Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia emitido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, no ha quedado firme ya que esta Autoridad se encuentra en espera de respuesta a diversos oficios por parte de las Autoridades Ejecutivas respecto del cumplimiento a dicha sentencia, esto con la finalidad de remitir dichas documentales a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y así dicha Sala dé por cumplida la sentencia a este Órgano Interno de Control, esto aplicando en contrario sensu lo señalado en el artículo 106 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que refiere: “**Artículo 106.** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga...*

*El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia**, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que comine al renuente a realizar el cumplimiento...”, por lo que, el divulgar la información contenida en el expediente, podría obstaculizar la valoración del Juicio de Nulidad, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por el Tribunal competente, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del recurso promovido por los servidores públicos, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas hasta en tanto las resoluciones no hayan causado ejecutoria, por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad, así como generar pruebas desvirtuando la responsabilidad de los servidores públicos involucrados*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se trata de medios de impugnación derivados de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en los expedientes citados anteriormente se encuentran en Juicio de Nulidad, se asegura que con la reserva de la información que se solicita no se causa algún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación administrativo en términos de Ley para dictar resolución administrativa, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

• Proporcione el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia mencionado en el oficio número OIC/MH/1625/2022.

El sujeto obligado proporcionó copia del acuerdo de cumplimiento de sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, del cual se desprende que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo instruye se gire oficio a la Subdirección de Capital Humano de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, a efecto de dar cumplimiento a la Ejecutoria del Recurso de apelación de fecha 2 de marzo de 2022.

• Proporcione todos los oficios emitidos en cumplimiento a la Sentencia del juicio en mención.

En este punto, el sujeto obligado proporciona los dos oficios que fueron girados a la Subdirección de Capital Humano de la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.

• Informe en qué fechas y a qué autoridades Ejecutoras se les notificaron los oficios requeridos en el punto anterior.

De las diligencias se desprende que fueron girados a las dos autoridades antes indicadas, contando con los sellos de recibo que contiene las fechas en que fueron notificados.

• Informe cuantos días hábiles tienen las autoridades ejecutoras para emitir respuesta.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

De los mismos oficios mencionados en el punto anterior, se advierte el plazo legal que se les otorgó a las autoridades para dar respuesta

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó copia del acuerdo dictado el ocho de noviembre de dos mil veintidós por medio del cual se admitió a trámite la queja por incumplimiento de sentencia, derivado del juicio motivo de interés, el cual le fue notificado al sujeto obligado posteriormente a la fecha de interposición del presente recurso de revisión, como se puede constatar a continuación:

Presidencia Ejecutiva
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, a **ocho de noviembre de dos mil veintidós.**-

VISTO el estado procesal que guardan los autos del juicio en que se actúa, se advierte que mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, esta Juzgadora reservó acordar la queja por incumplimiento de sentencia promovida por la parte actora.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Ahora bien, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por **ADMITIDA A TRAMITE LA QUEJA** de cuenta.- Con copia del escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de junio de dos mil veintidós, córrase traslado a las **AUTORIDADES DEMANDADAS**, para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, rindan su informe y remitan las documentales legales e idóneas con las cuales acredite haber dado cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad citado al rubro, **APERCIBIDAS** de que en caso de no hacerlo, esta Juzgadora resolverá la queja únicamente con las constancias que obren en autos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia del **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

BMM/CCP/igvs



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 18, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL 17 de febrero DE 2017 DE DOS MIL VEINTIDOS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 17 de febrero DE 2017 DE DOS MIL VEINTIDOS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LICENCIADO CÉSAR CÉDILLO PEYRET
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL POSENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL

Derivado de lo anterior, se advierte que el procedimiento en mención aún no se encuentra concluido, toda vez que hay actuaciones posteriores a la fecha en que fue admitido este recurso de revisión.

Si bien la parte recurrente indica que ya ha causado ejecutoria, de las constancias emitidas por el sujeto obligado se advierte que la información del cumplimiento de sentencia aún se encuentra en trámite, por lo cual el asunto no esta concluido, ya que el Tribunal no ha emitido acuerdo de cumplimiento a la fecha de respuesta de la solicitud de mérito, tan es así que se cuenta con un acuerdo de queja por incumplimiento, por lo que se actualiza la vigencia de la reserva de información.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado no remitió a la persona recurrente el acta debidamente firmada, por medio del cual su Comité de transparencia confirmó la clasificación, lo cual es un requisito indispensable para dar certeza jurídica a la respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al particular copia simple de la versión pública del acta emitida por su Comité de Transparencia entregada en diligencias a este Instituto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6223/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO